

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/260417/187

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XV SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 26 DE ABRIL DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 26 de abril de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida por correo electrónico el 11 de mayo de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/260417/187	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, en su carácter de poseedor de los equipos y responsable de la operación de la estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 93.1 MHz, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión para prestar el servicio de radiodifusión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I y II de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información patrimonial de una persona moral que comprende hechos y actos de carácter contable.	Páginas 1-12, 14, 17, 19-21, 28-34, 36-41, 44-48, 50-54, 56, 58-60, 62-67, 75-82, 88, 90-94.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[REDACTED]
[REDACTED] Delegación
Coyoacán, Ciudad de México.

[REDACTED]
[REDACTED] Delegación Tlalpan,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0184/2016, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto" o el "IFT"), mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis notificado el treinta de agosto siguiente, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 93.1 MHz, localizados en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, Estado de México (en adelante el "PRESUNTO INFRACTOR"), por el probable incumplimiento a lo previsto en el artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/0310/2016 de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico

3

1

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

(en adelante "DGA-VESRE"), hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV"), que derivado de diversos trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico efectuados en la Ciudad de México y el Estado de México, efectuados con el fin de actualizar y/o validar información de estaciones de radiodifusión en la infraestructura de estaciones en la Frecuencia Modulada ("FM"), se detectó el uso de la frecuencia 93.1 MHz originada desde el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México.

SEGUNDO. Al respecto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/577/2016 de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la "DGV" ordenó la visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/137/2016 al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de *"...verificar que la estación que transmite la frecuencia 93.1 MHz, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión..."* (sic)

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultado inmediato anterior, el quince de marzo de dos mil dieciséis, los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión comisionados (en lo sucesivo "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/137/2016 en lo sucesivo el "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA", en la cual se hizo constar que en el citado domicilio se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 93.1 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CUARTO. Del contenido del **"ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA"** precisada en el resultando anterior, se desprende que quien atendió la visita manifestó que sólo rentaba en el lugar, negándose a identificarse y a proporcionar su nombre.

QUINTO. A efecto de poder identificar al **"PRESUNTO INFRACTOR"**, mediante oficios IFT/225/UC/DG-VER/1400/2016 e IFT/225/UC/DG-VER/1401/2016, ambos de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la **"DGV"** requirió a la Dirección de Catastro Municipal de Chimalhuacán y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, respectivamente, para que proporcionaran mediante constancias debidamente certificadas el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1553/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, la **"DGV"** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESONSABLE, Y/O ENCARGADO de las instalaciones y equipos de radiodifusión detectados operando la frecuencia 93.1 MHz, localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED] municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/137/2016"* (sic).

Lo anterior, considerando que al momento que emitirse el dictamen antes señalado, la **"DGV"** aun no tenía respuesta a los requerimientos que formuló por oficios IFT/225/UC/DG-VER/1400/2016 e IFT/225/UC/DG-VER/1401/2016, ambos de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dirigidos a la Dirección de Catastro Municipal de Chimalhuacán y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, respectivamente.

SÉPTIMO. En atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1400/2016 remitido por la "DGV", la Subdirección de Regulación del Instituto de la Función Registral del Estado de México informó por oficio 227B14100/2312/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, presentado el seis de julio de ese mismo año ante la Oficialía de Partes de este "IFT", que de acuerdo a la información con la que contaba, no fue localizada inscripción a nombre de persona alguna respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Asimismo, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1401/2016 emitido por la "DGV", la Dirección de Catastro Municipal de Chimalhuacán mediante oficio DCM/511/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de julio de esa anualidad, informó que no le fue posible localizar información alguna respecto de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, dado que al ser su sistema de gestión catastral alfanumérico, éste no le permite realizar una consulta por domicilio.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO INFRACTOR", por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", ya que en la propuesta de la "DGV" se consideró que existían

elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico), consistente en la frecuencia **93.1 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

NOVENO. Previamente al citatorio que fue dejado el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el día treinta de agosto siguiente se llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción al "PRESUNTO INFRACTOR", concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

Cabe señalar que la notificación antes señalada fue atendida por el [REDACTED] [REDACTED] asentándose en la cédula correspondiente la razón de que, al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, éste se identificó con: "... Licencia para conducir número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad manifestando tener el carácter de vecino, señalando que hará entrega de la documentación que recibe en este acto a la persona buscada o su representante legal..."

El término concedido al "PRESUNTO INFRACTOR" para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de esa anualidad por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días primero y dieciséis de septiembre de ese mismo año por haber sido inhábiles, en términos del artículo 28 de la "LFPA" y del

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

DÉCIMO. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, señalando entre otros aspectos que el [REDACTED] era el arrendatario del lugar donde se detectaron los equipos de radiodifusión que operaban en la frecuencia 93.1 MHz.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el escrito de manifestaciones y pruebas del [REDACTED] con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y toda vez que en el mismo indicó, que el [REDACTED] tenía en arrendamiento el lugar donde se detectaron los equipos de radiodifusión en la visita de inspección-verificación, se requirió en dicho proveído al [REDACTED] para que el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, aportara mayores elementos relativos a la identificación y ubicación del [REDACTED], a efecto de que compareciera al presente procedimiento sancionatorio.

El acuerdo antes señalado se notificó el diez de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento antes mencionado, transcurrió del once al diecisiete de octubre de esa anualidad, sin considerar el quince y dieciséis de octubre de ese mismo año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DÉCIMO SEGUNDO. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en atención al requerimiento formulado en el acuerdo emitido el treinta de septiembre de esa anualidad en los autos del expediente en que se actúa, en el que proporcionó datos que permitieron identificar al [REDACTED] y ubicar su domicilio para emplazarlo a comparecer al presente procedimiento sancionatorio.

Asimismo, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el que señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para esos efectos.

DÉCIMO CUARTO. Los escritos antes mencionados fueron acordados mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, teniéndose por desahogado con el primero de ellos el requerimiento ordenado por acuerdo de treinta de septiembre de esa anualidad, toda vez que se proporcionó la información relativa a la identificación y ubicación del [REDACTED] y con el segundo, por señalado el nuevo domicilio del [REDACTED] para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que indicó para esos efectos.

En consecuencia, derivado de que con la información proporcionada por el [REDACTED] se advirtieron elementos que permitieron presumir a esta autoridad que en el lugar donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación y en donde se detectaron los equipos de radiodifusión, era el que se había dado en arrendamiento al [REDACTED], mediante el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar el mismo a dicha persona en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para que compareciera al procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, corriéndole traslado con la copia certificada del acuerdo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de inicio de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en su carácter de presunto propietario de los equipos de radiodifusión localizados en el inmueble donde se practicó la visita de verificación o bien, como probable responsable de la operación de la estación de radiodifusión en la frecuencia **93.1 MHz** en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y en consecuencia por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", otorgando para ello un plazo de quince días a efecto de que presentara por escrito manifestaciones y pruebas de acuerdo a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA".

El acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue notificado a los [REDACTED] y [REDACTED] el diez de noviembre de ese mismo año, por lo que el plazo de quince días para que éste último presentara por escrito las manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre de esa anualidad, sin considerar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA"; así como el veintiuno de noviembre de esa mismo año, por haber sido declarado inhábil.¹

DÉCIMO QUINTO. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción. **DÉCIMO SEXTO.** Por

¹ En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis se tuvo por presentado el escrito de manifestaciones y pruebas señalado en el resultando anterior y tomando en cuenta que con dicho escrito, el [REDACTED] solicitó se recabara información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de demostrar que no declaraba ingresos, con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó girar oficio a la Administración de Operación de Declaraciones de dicha Secretaría para que en su caso, remitiera la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince a efecto de ser valorada conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo antes mencionado fue notificado a los [REDACTED] y [REDACTED] el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0666/2016 emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si existía registro alguno en sus archivos respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince por parte del [REDACTED]

DÉCIMO OCTAVO. El doce de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este "IFT", por el que manifestó ser titular de la cuenta número [REDACTED], abierta a su nombre ante la institución bancaria denominada **BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, para efectos de aportar mayores elementos en el procedimiento administrativo sancionatorio respecto a los ingresos que éste percibe.

DÉCIMO NOVENO. Por proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado el veinticinco de enero del año en curso, fue acordado el escrito

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

señalado en resultado anterior y a efecto de integrar debidamente el expediente, se requirió al [REDACTED] para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo ya señalado, remitiéra la documentación y/o información referente a las operaciones o movimientos de la cuenta bancaria que señaló durante el ejercicio dos mil quince.

El plazo antes señalado transcurrió del veintiséis de enero al primero de febrero de dos mil diecisiete, sin considerar el veintiocho y veintinueve de enero del presente año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

VIGÉSIMO. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en atención al requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, por el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió documentación relativa a la cuenta número [REDACTED] abierta a su nombre ante la institución bancaria denominada **BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante auto de diez de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por ingresado el escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete por parte del [REDACTED] y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un plazo de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado a los [REDACTED] y [REDACTED] el catorce de febrero del año en curso, por lo que el plazo señalado en el párrafo anterior, transcurrió del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin considerar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero del año en curso, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 del a "LFPA".

VIGÉSIMO SEGUNDO. De los autos que forman el presente expediente, se advirtió hasta ese momento que no existía constancia alguna de que el [REDACTED] hubiera presentado sus alegatos; sin embargo, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete el [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el que formuló los apuntes de alegatos de su intención.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-0901 de veinte de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de marzo de dos mil diecisiete, la Administración de Operación de Declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que de una búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil quince del [REDACTED] [REDACTED].

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el mismo día de su emisión, se acordó el oficio señalado en el resultando anterior y se tuvo por presentado el escrito de alegatos del [REDACTED]; asimismo, toda vez que el [REDACTED] no presentó alegatos se tuvo por perdido su derecho para ello.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/651/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete, la "DGV" de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, remitió copia certificada del escrito presentado ante la Oficialía de Partes

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de este "IFT" el veintisiete de febrero del año en curso, por el cual se advirtió que el [REDACTED] formuló sus apuntes de alegatos.

En ese sentido, atendiendo a la obligación de que esta autoridad debe resolver el presente expediente con base en todas las constancias que obren en el mismo, por acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de integrar debidamente el expediente y respetar el derecho del [REDACTED] al debido proceso, a efecto de tomar en consideración sus alegatos, poniéndose el presente asunto a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video-asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de

radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previamente al procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del "PRESUNTO INFRACTOR" en su calidad de propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, en el que se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 93.1MHz, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al "PRESUNTO INFRACTOR", y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, del inciso E del artículo 298, de la "LFTyR", en el que se establece que la sanción que en su caso procede,

Imponer corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, cabe señalar que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece que la prestación de servicios de radiodifusión sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente dispone:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, en donde se ubicaron las instalaciones de la radiodifusora que operaba sin concesión, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, mediante el uso de la frecuencia 93.1 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al "PRESUNTO INFRACTOR" la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

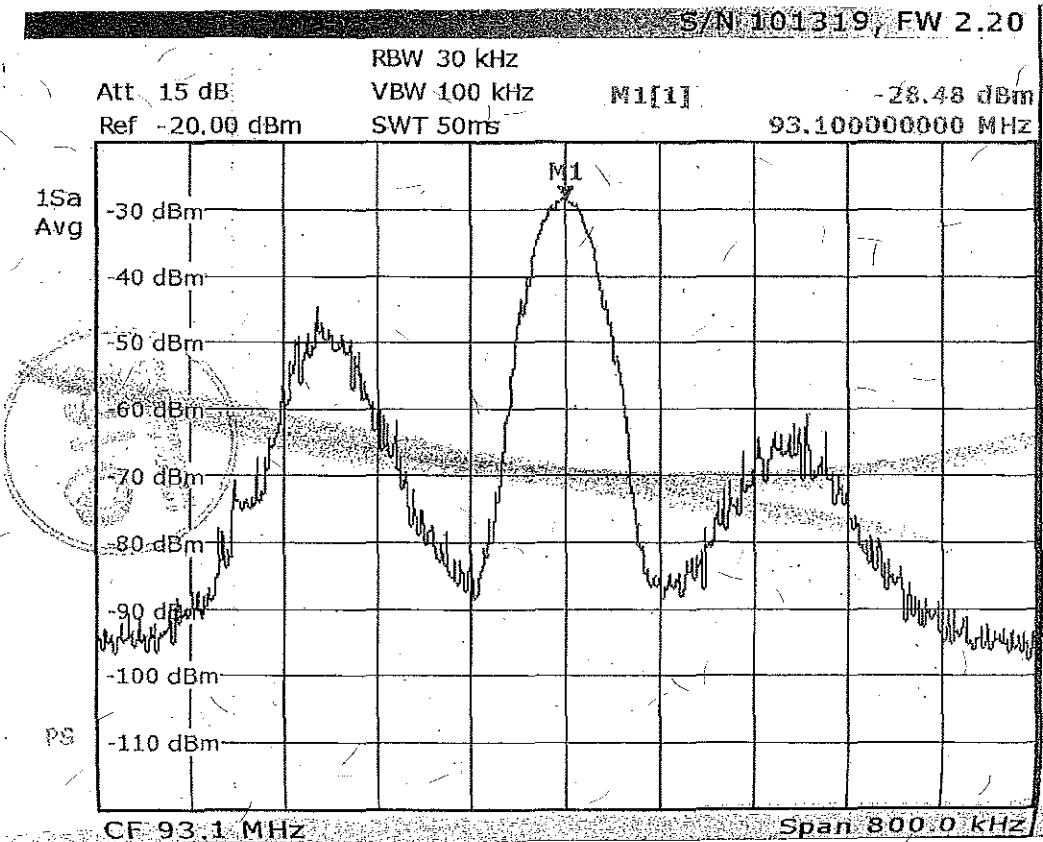


TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/577/2016** de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, el quince de marzo de dos mil dieciséis "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en localidad antes señalada a efecto de realizar un monitoreo de radiofrecuencias en FM y corroborar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **93.1 MHz**. En tal sentido, "LOS VERIFICADORES" obtuvieron gráficas de radiomonitoreo a través de un analizador de espectro, por el que se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, siendo ésta el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México.

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



En consecuencia, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el quince de marzo de dos mil dieciséis en el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México (lugar de origen de la señal) y levantaron el "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA" número IFT/UC/DGV/137/2016 dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia 93.1 MHz, solicitaron a la persona que atendió la visita se identificara; sin embargo, ésta se negó a proporcionar su nombre y a mostrar documento alguno que la identificara, por lo que "LOS VERIFICADORES" procedieron a asentar en el "ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA", que la persona que atendió la visita era "... del sexo [REDACTED] de

aproximadamente [REDACTED] años de edad, [REDACTED]

[REDACTED], sin señas particulares visibles en cara y manos, misma que corroboró la nomenclatura del domicilio, señalando que corresponde al que se le indica (en lo subsecuente LA VISITADA), persona quien se negó a identificarse...". Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia el motivo de la misma y se le hizo entrega del oficio IFT/225/UC/DG-VER/577/2016 de catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, toda vez que la persona que atendió la visita de inspección- verificación no nombró testigos de asistencia, "LOS VERIFICADORES" procedieron a designar a los CC. DANIEL RODRIGUEZ AGONIZANTES y PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ, quienes aceptaron el cargo en dicha actuación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que atendió la visita y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrándose en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, instalados y en operación, los siguientes equipos:

- i) Transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB.
- ii) Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002.
- iii) CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA.
- iv) Teclado marca COMPAQ, sin modelo.
- v) Monitor marca COMPAQ.
- vi) Un arreglo de dos antenas tipo "T".

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, indicara quién es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que señaló expresamente y bajo protesta de decir verdad: "No sabía que eso era una estación, yo solo rento" (sic).

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" preguntaron a la persona que atendió la diligencia si sabía que desde el inmueble visitado, se estaba transmitiendo una estación de radiodifusión que opera en la frecuencia 93.1 MHz, a lo que señaló: "No lo sabía, porque yo solo rento y subo para tender la ropa".

A continuación, "LOS VERIFICADORES" le solicitaron a la persona que atendió la visita señalara si la estación que transmitía en la frecuencia 93.1 MHz, contaba con concesión o permiso otorgado por la autoridad para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que la persona que atendió la visita dijo: "no tengo idea porque yo no soy la dueña." (sic)

En razón de que la persona que atendió la diligencia no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de la frecuencia 93.1 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR	RVR ELECTRONICA	TEX300LCB MODELO	S/N	0139-16
MEZCLADORA DE AUDIO	Behringer	EURORACK UB1002	S/N	0140-16
CPU ARMADA Y MEMORIA (DISCO EXTERNO)	COMPAQ PRESARIO ADATA	S/N	S/N	0141-16
TECLADO	COMPAQ	S/N	S/N	0142-16
MONITOR	COMPAQ	S/N	S/N	0143-16
ARREGLO DE DOS ANTENAS TIPO "T"	S/N	S/N	S/N	0144-16

En términos del artículo 68 de "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a "LA VISITADA" que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/DF/DGV/090/2016, ante lo cual manifestó: "Que no desea declarar nada y que no va a formar nada." (sic).

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC" notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "Instituto".

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el "ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA" transcurrió del dieciséis de marzo al cinco de abril de dos mil dieciséis, sin considerar los días comprendidos del veintiuno al veinticinco de marzo de ese mismo año, por haber sido declarados inhábiles,³ así como los días diecinueve,

³ Idem.

veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, y dos y tres de abril, todos de esa misma anualidad por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA", plazo que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Ahora bien, no obstante que la "DGV" a efecto de allegarse de mayores elementos para identificar al propietario del inmueble y de los equipos asegurados, giró oficios a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Chimalhuacán y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, sin haber obtenido respuesta al momento de emitirse el dictamen respectivo, la "DGV" estimó que con su conducta el "PRESUNTO INFRACTOR" presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR", establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.

3. De conformidad con el artículo 6, fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.
4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se detectó el uso de la frecuencia **93.1 MHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, en ejercicio de las facultades de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI, del "ESTATUTO" vigente en el momento de la visita, la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **93.1 MHz**, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Asimismo se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio FM publicadas en la página web del "IFT" respecto de la estación radiodifusora **93.1 MHz** en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

De la consulta realizada se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso por parte de la autoridad competente y menos aún fue exhibida al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **93.1 MHz** en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

b) Del monitoreo realizado previamente al inicio de la visita de inspección - verificación en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se constató el uso de la frecuencia **93.1 MHz**⁴ y del resultado de la visita de verificación, se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos:

- i) Transmisor marca RVR ELECTRONICA, modelo TEX300LCB.
- ii) Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002.
- iii) CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA.
- iv) Teclado marca COMPAQ, sin modelo.
- v) Monitor marca COMPAQ.
- vi) Un arreglo de dos antenas tipo "T".

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de frecuencia modulada, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

c) En cuanto al cuestionamiento formulado por "LOS VERIFICADORES" respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **93.1 MHz** en la banda **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó que: *"no tengo idea porque yo no soy la dueña"*.

Por tanto, la "DGV" consideró que se acreditó la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el

⁴ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **93.1 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior es así, dado que previamente al inicio de la diligencia de inspección- verificación, "**LOS VERIFICADORES**", realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **93.1 MHz** estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México.

Asimismo, durante la visita de inspección-verificación se constató que el "**PRESUNTO INFRACTOR**" se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "**LFTyR**".

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "**DGV**" se consideró que el "**PRESUNTO INFRACTOR**" prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de la banda de frecuencia **93.1MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "**LFTyR**" y 41, en relación con el 44, fracción I, y 6, fracción XVII, del "**ESTATUTO**", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1553/2016 de cinco de julio de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO de las instalaciones y equipos de radiodifusión detectados operando la frecuencia de 93.1 MHz, localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED] municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/137/2016."*

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó al **"PRESUNTO INFRACTOR"** un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del "IFT" el veinte de septiembre

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de dos mil dieciséis, por el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, señalando esencialmente lo siguiente:

Que si bien es el propietario del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, lugar donde se encontraron los equipos, aclara que no es responsable de violación alguna a la "LFTyR", dado que una parte del inmueble, esto es, la planta alta, la rentó a la [REDACTED] según un contrato de arrendamiento que exhibió con su escrito de manifestaciones y pruebas y por tanto, ella no tiene el carácter de dueña; asimismo, señala que un cuarto de tres metros de largo por dos metros de ancho ubicado en la parte superior de ese mismo inmueble, lo rentó al [REDACTED] de acuerdo con otro contrato de arrendamiento fechado el primero de octubre de dos mil quince que acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas, siendo así que al haberse ausentado el [REDACTED] por varios meses, a su regreso se percató que el uso que se le había dado a ese cuarto era distinto del establecido en contrato antes mencionado, esto por haberse instalado una radiodifusora.

Al respecto, considerando que de las manifestaciones y documentos exhibidos como pruebas por el [REDACTED] se desprendieron elementos que permitían presumir que el [REDACTED] tenía (al momento de llevarse a cabo la visita) en arrendamiento el lugar donde se detectaron los equipos de radiodifusión. Cabe señalar que según el contrato exhibido, el mismo tenía una vigencia de 9 meses, contados del primero de octubre de 2015 al primero de julio de 2017, sin embargo como más adelante se detalla, el [REDACTED] señaló que entregó el inmueble dado en arrendamiento el tres de marzo del año próximo pasado.

En este sentido, a efecto de deslindar responsabilidades y que compareciera el [REDACTED] al presente procedimiento sancionatorio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante acuerdo de treinta de

septiembre de dos mil dieciséis se requirió al [REDACTED] para que aportara mayores elementos relativos a la identificación y ubicación del [REDACTED] [REDACTED], entre otros:

- Que manifestara si el lugar en donde se localizaron los equipos de radiodifusión, es el que tiene dado en arrendamiento al [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
- Que manifestara el domicilio del [REDACTED] [REDACTED] y en su caso, remitiera copia del documento idóneo que identificara al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del que se pudiera desprender su domicilio, lo anterior, como parte de la documentación que obrara en poder del [REDACTED] [REDACTED] y que le hubiera requerido para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En tal sentido, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que manifestó en la parte conducente:

"... que el lugar donde se localizaron los instrumentos o equipos de radiodifusión, en el cuartito que di en arrendamiento al [REDACTED] [REDACTED] Para descansar todas las noches, encontrándose en la parte superior del inmueble."

Asimismo, también manifestó que:

"... el domicilio del [REDACTED] [REDACTED]. Es: [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlalnepanitla, Estado de México, tal y como se desprende de su credencial de elector que me entregó al firmar el contrato de arrendamiento..."

Con relación a las manifestaciones antes transcritas, el [REDACTED] [REDACTED] acompañó con su escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

nombre del [REDACTED], con clave de elector [REDACTED], Número de emisión [REDACTED] y Número [REDACTED], AÑO DE REGISTRO [REDACTED] y AÑO DE EMISIÓN 2010, con domicilio en el [REDACTED] Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad realizó una consulta en línea en la liga http://listanominal.ine.mx/verifica_lista1.php de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, a efecto constatar el contenido de los datos asentados en la copia simple del documento antes señalado, agregándose a las autos del expediente en que se actúa una impresión de pantalla de la información desplegada para su debida constancia, advirtiéndose lo siguiente:



<http://www.ine.mx/web/portal/ine>

¿Está vigente tu credencial?
Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores

Imprimir esta pantalla

[REDACTED]

Fecha de actualización de la información: 17 de octubre de 2016 , Fecha de consulta: 19/10/18 12:32:19.



Está vigente comp medio de identificación y puedes votar.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El escrito presentado por el [REDACTED] el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue acordado por auto de cuatro de noviembre de ese mismo año y toda vez que de las constancias que obraban en el presente expediente, se advirtieron elementos que permitieron presumir que en el lugar en donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación y en donde se localizaron los equipos de radiodifusión, es el que tiene dado en arrendamiento el [REDACTED] [REDACTED], se ordenó notificar a éste último dicho proveído, así como copia certificada del acuerdo de inicio de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en su carácter de presunto propietario de los equipos de radiodifusión localizados en el inmueble donde se practicó la visita de verificación o bien, como probable responsable de la operación de la estación de radiodifusión en la frecuencia 93.1 MHz en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a efecto de que compareciera al presente procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis fue notificado a los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el diez de noviembre de ese mismo año, por lo que el plazo de quince hábiles otorgado al segundo de ellos para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del once de noviembre al dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, el [REDACTED] mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, señalando esencialmente lo siguiente:

Que como actividad personal se dedica a la quiropráctica sin fines de lucro y a realizar reuniones con diversas personas para la lectura de la Biblia.

Que entre dichas personas, una de ellas le obsequió el equipo que fue asegurado en la visita, el cual estaba instalado en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que ocupaba como habitación.

Que efectivamente ocupaba dicho cuarto con carácter de arrendatario dándole un uso de casa habitación y que en la parte alta o azotea del inmueble instaló el equipo que fue asegurado, desocupando dicho inmueble el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Que desde hace varios años no realiza actividades comerciales ni percibe ingresos que deba manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de domicilio fiscal y que los únicos ingresos que percibe son de donativos espontáneos y voluntarios de las personas a las que les hace las aplicaciones quiroprácticas, por lo que sus ingresos personales derivados de dicha actividad son irregulares, promediando la cantidad de [REDACTED] mensuales durante el lapso comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Que el uso que se le dio al equipo de transmisión fue para comunicar mensajes verbales grabados dirigidos tanto a las personas como a sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida y su salud, y que de ninguna forma se llevaron a cabo actividades comerciales o dirigidas a obtener un lucro o transmitir comunicados o eventos prohibidos por la ley.

Que no ha pretendido actuar de mala fe, sino en atención a un principio de solidaridad, afecto y respeto para quienes requieren ayuda para mejorar su salud, vida personal y estado emocional.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el "PRESUNTO INFRACTOR", aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*"⁵

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos deben en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTYR".

⁵ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Derivado de lo expuesto, este órgano colegiado se pronuncia respecto de los argumentos presentados, en los siguientes términos:

a) Conviene precisar que el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, se inició en contra del "PRESUNTO INFRACTOR" ante la falta de elementos que pudieran identificarle durante la visita de inspección-verificación; sin embargo, compareció a este procedimiento el ■■■■■■ quien se ostentó como propietario del inmueble visitado, ubicado en ■■■■■■, Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México; manifestando que no era responsable de haber cometido infracción alguna, dado que los equipos con los cuales se realizaban las transmisiones a través de la frecuencia 93.1 MHz y que fueron asegurados durante la visita, se encontraron en el cuarto que le fue arrendado al ■■■■■■ en la parte superior del inmueble antes citado, contraviniendo de esta forma el uso habitacional que se había establecido mediante el contrato arrendamiento celebrado el primero de octubre de dos mil quince, al haberse destinado para la instalación de una radiodifusora.

b) Con base en lo anterior y considerando que habían elementos que permitían presumir que el propietario de los equipos asegurados y probable responsable de la operación de la estación de radiodifusión en la frecuencia 93.1 MHz, era el ■■■■■■, esta autoridad ordenó emplazarle para que compareciera al presente procedimiento, quien manifestó respecto a la conducta que se le dio a conocer en el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente, que se dedicaba a la quiropráctica sin fines de lucro, así como a realizar reuniones con diversas personas para la lectura de la Biblia, señalando que fue una de ellas la que le obsequió los equipos que fueron asegurados y que estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que le fue arrendado como habitación; también señaló que el uso que le dio a los equipos de transmisión fue para comunicar mensajes dirigidos tanto a las personas como a

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida personal, mejorar su salud y estado emocional, y que no se llevaron a cabo actividades comerciales o lucrativas, ni la transmisión de comunicados o eventos prohibidos por la ley, esto sin pretender actuar de mala fe sino en atención a un principio de solidaridad, afecto y respeto para quienes requieren ayuda.

Dado lo argumentado por quienes comparecieron al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, se advierte que el [REDACTED] se deslinda de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación, y por otra parte, que el [REDACTED] señaló que los equipos que estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se llevó a cabo la visita, se situaban en el cuarto que le fue arrendado por el [REDACTED] como habitación, así como que el uso de los equipos instalados fue para difundir diversos mensajes que fueron transmitidos mediante la frecuencia 93.1 MHz en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que no existen elementos para considerar que el [REDACTED] haya hecho uso del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 93.1 MHz en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México para prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con el Título que lo habilitara para ello.

No obstante lo anterior, existen elementos suficientes para considerar que el [REDACTED] es responsable de haber infringido lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y haber actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, los equipos empleados en la comisión de la conducta se encontraron en el cuarto que tenía dado en arrendamiento al interior del inmueble ubicado en [REDACTED].

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, equipos con los cuales prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1) El [REDACTED] celebró un contrato de arrendamiento con el [REDACTED], el primero de octubre de dos mil quince, respecto de una habitación en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, consistente en un cuarto de tres metros de largo por dos metros de ancho, con uso destinado exclusivamente para vivienda.
- 2) Se estableció en dicho contrato que el arrendador, esto es, el [REDACTED] era el único dueño del inmueble antes citado y que el arrendatario, es decir, el [REDACTED], expresaba su voluntad a estar dispuesto a rentar el inmueble antes señalado y a darle el uso que se estableció para tal efecto.
- 3) De los hechos asentados durante la visita de inspección-verificación llevada a cabo el quince de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que en el citado domicilio se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 93.1 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.
- 4) El [REDACTED] manifestó al comparecer al presente procedimiento por escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que no era responsable de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación, aclarando que el lugar en donde se detectaron los equipos de radiodifusión fue el cuarto que dio en arrendamiento al [REDACTED], exhibiendo al efecto el contrato respectivo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- 5) Derivado de los datos e información proporcionados por el [REDACTED] se emplazó al [REDACTED] a comparecer al presente procedimiento sancionatorio y por escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó que los equipos que estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que le fue arrendado como habitación, le habían sido obsequiados y los cuáles empleó para difundir diversos mensajes de contenido religioso que fueron transmitidos mediante la frecuencia 93.1 MHz, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Ahora bien, sobre el particular, debe señalarse que del análisis de lo manifestado por el [REDACTED], en su escrito de manifestaciones y pruebas de treinta de noviembre de dos mil dieciséis con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y de las constancias proporcionadas por el [REDACTED], se desprende que el primero de los mencionados afirmó que con los equipos que estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que le fue arrendado como habitación, difundía diversos mensajes para ayudar a las personas en su salud y vida emocional.

Lo anterior debe destacarse, dado que constituye una manifestación expresa con la cual se robustece la conducta desplegada y se acredita que estaba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con documento habilitante, en términos del artículo 66, en relación con el 75, ambos de la "LFTyR", lo que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") que a la letra señala:

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Efectivamente, tales manifestaciones producen efecto en su contra, ya que adquieren plena eficacia convictiva, visto que fueron hechas sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a hechos propios, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracciones I, II y III, del CFPC; manifestaciones de las que se obtiene certeza de que prestaba, a través de los equipos que fueron asegurados en la visita, el servicio público de radiodifusión mediante el empleo de la frecuencia 93.1 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

En este sentido, más que un postulado de defensa por parte del [REDACTED] resulta una confesión expresa de su parte respecto de los hechos imputados los cuáles hacen prueba plena en contra de quien los asevera, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Así es, en virtud de que con el propio dicho del [REDACTED], se acredita la imputación hecha desde el inicio del presente procedimiento sancionador, al manifestar que efectivamente tenía la posesión del cuarto que le fue arrendado y que en la parte alta o azotea del inmueble, instaló el equipo que fue asegurado, así también que el uso que le dio al equipo de transmisión fue para comunicar mensajes verbales grabados dirigidos tanto a las personas como a sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida y su salud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el [REDACTED] manifestó en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que los equipos de radiodifusión asegurados en la visita de inspección verificación de quince de marzo de dos mil dieciséis, se los había obsequiado una persona de aquellas con las que realizaba diversas reuniones, con lo cual se puede presumir que el [REDACTED] era el propietario de los equipos asegurados.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Tal manifestación es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables en términos del artículo 96 del "CFPC", puesto que se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser superada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que la que desestime, ésta adquiere la eficacia suficiente para demostrar el incumplimiento detectado, dado que es realizada de manera personal y se refiere a un hecho propio.

Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones respecto a que con su conducta no pretendió actuar de mala fe, sino en atención a un principio de solidaridad, afecto y respeto para quienes requieren ayuda para mejorar su salud, vida personal y estado emocional, debe señalarse que dicha circunstancia no le exime de contar con el documento habilitante para prestar el servicio público de radiodifusión, en términos del artículo 66, en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

Por tanto, no basta el argumento del [REDACTED] al señalar que con la transmisión de sus mensajes, mediante los equipos de radiodifusión que fueron detectados durante la visita de inspección-verificación, la finalidad era ayudar para mejorar la salud, la vida personal y el estado emocional de las personas, ya que dicho argumento resulta insuficiente para acreditar que al momento de llevarse a cabo la visita, contaba con el documento que le autorizara prestar el servicio público de radiodifusión.

Efectivamente, las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], en términos del artículo 95 del "CFPC", se estiman como una confesión expresa, toda vez que existen elementos que permiten a esta autoridad advertir el reconocimiento de los hechos materia del presente procedimiento dado que existe una aceptación de los mismos; lo anterior es así, pues basta una lectura de lo manifestado en su escrito de defensa para advertir:

Que como actividad personal se dedica a la quiropráctica sin fines de lucro y a realizar reuniones con diversas personas para la lectura de la Biblia.

Que entre dichas personas, una de ellas le obsequió el equipo que fue asegurado en la visita, el cual estaba instalado en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que ocupaba como habitación.

Que efectivamente ocupaba dicho cuarto con carácter de arrendatario dándole un uso de casa habitación y que en la parte alta o azotea del inmueble instaló el equipo que fue asegurado, desocupando dicho inmueble el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Que el uso que se le dio al equipo de transmisión fue para comunicar mensajes verbales grabados dirigidos tanto a las personas como a sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida y su salud, y que de ninguna forma se llevaron a cabo actividades comerciales o dirigidas a obtener un lucro o transmitir comunicados o eventos prohibidos por la ley.

Que no ha pretendido actuar de mala fe, sino en atención a un principio de solidaridad, afecto y respeto para quienes requieren ayuda para mejorar su salud, vida personal y estado emocional.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más,

porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal auto-compositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

Época: Novena Época, Registro: 181384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que pese a los elementos señalados, lo procedente es precisar si con la confesión expresa realizada, existen elementos que permitan determinar la infracción materia del presente procedimiento.

En ese sentido, esta autoridad considera conveniente tomar en cuenta los elementos de convicción que a continuación se enuncian:

- Del acta de Inspección-verificación IFT/UC/DGV/137/2016, levantada el quince de marzo de dos mil dieciséis, con motivo del oficio IFT/225/UC/DG-

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

VER/577/2016 de catorce de marzo de ese mismo año, se hizo constar que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, se encontraron en un cuarto localizado en la azotea del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chimalhuacan, en el Estado de México, equipos con los cuales se prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión, en la frecuencia **93.1 MHz**.

- En la propuesta remitida por la "DGV" se consideró procedente el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, por la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión, mediante el uso de la frecuencia **93.1 MHz**, en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Chimalhuacan, en el Estado de México, conducta que contraviene los artículos 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa del artículo 305, todos de la "LFTyR".
- El escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el que el [REDACTED] dio contestación al acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, en el que manifestó que:
 - i) Que derivado de las reuniones que celebraba con diversas personas para la lectura de la Biblia, una de ellas le obsequió los equipos que fueron asegurados en la visita de inspección-verificación y que los instaló en el cuarto que tenía arrendado en la azotea del inmueble visitado.
 - ii) En el lugar en donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, tenía instalados en un cuarto que le era arrendado en la azotea del inmueble visitado, los equipos que fueron detectados y asegurados en dicha diligencia.

- iii) Que con los equipos que fueron asegurados, realizaba transmisiones para difundir mensajes dirigidos a las personas y a sus familias, relativos a la orientación del manejo de su vida, su salud y estado emocional.

Lo anterior se corrobora, con la adminiculación de las manifestaciones referidas en relación con los elementos de prueba aportados por los comparecientes en el presente procedimiento, consistentes en:

A) DOCUMENTAL PRIVADA ofrecida por el [REDACTED] mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con el [REDACTED] el primero de octubre de dos mil quince, que al no haber sido objetado por este último, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 199 y 203 del "CFPC", con lo cual se acredita la posesión del inmueble que se le dio en arrendamiento, esto es, el cuarto que fue objeto de dicho contrato y en cual se detectaron instalados los equipos con los cuales realizaba transmisiones para difundir sus mensajes en la frecuencia 93.1 MHz, lo cual se corrobora con el dicho del [REDACTED] quien manifestó en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con relación a dicho instrumento jurídico que efectivamente ocupaba dicho cuarto con carácter de arrendatario dándole un uso de casa habitación y que en la parte alta o azotea del inmueble instaló el equipo que fue asegurado, desocupando dicho inmueble el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

B) Las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de las que se desprende que:

- i) Era propietario de los equipos asegurados en la visita de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

inspección-verificación, dado que señala que se los obsequió una persona de aquellas con las que celebró diversas reuniones para los efectos que indica en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

- ii) Que era arrendatario del cuarto que fue objeto del contrato de arrendamiento que celebró con el [REDACTED] el primero de octubre de dos mil quince.
- iii) Que en dicho cuarto instaló los equipos que fueron asegurados en la visita de inspección-verificación.
- iv) Que el uso que se le dio al equipo de transmisión fue para comunicar mensajes verbales grabados dirigidos tanto a las personas como a sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida y su salud.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que si bien el [REDACTED] ofreció como prueba documental privada, la copia simple de una página de la que se advierten datos relacionados a la inmatriculación administrativa con número de expediente [REDACTED] ante el la Oficina Registral del Distrito Judicial de Texcoco de Instituto de la Función Registral del Estado de México, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacan, en el Estado de México y del cual se ostenta como propietario, la misma sólo tiene la calidad de copia simple en términos de los artículos 93, fracción VII y 217 del "CFPC"; sin embargo, genera la presunción a esta autoridad de su existencia y de su calidad de poseedor del inmueble de referencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 798 del Código Civil Federal ("CCF"):

Artículo 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, los comparecientes al presente procedimiento ofrecieron otros medios de prueba consistentes en las testimoniales y declaraciones de parte de diversas personas, así como los discos y demás aditamentos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, sin embargo, por proveídos de cuatro de noviembre⁶ y siete de diciembre⁷ de dos mil dieciséis éstos fueron desechados, toda vez que en ellos no se precisó de manera clara y pormenorizada lo que se pretendía acreditar y la relación inmediata que guardaban con los hechos materia del presente procedimiento, así como por ser innecesarios al pretender acreditar otras circunstancias que no formaban parte de la litis, ni se encontraban encaminados a desvirtuar la conducta imputada, por lo que a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En ese orden de ideas, de los elementos obtenidos y los medios de convicción aportados durante el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, esta autoridad considera por una parte, que el [REDACTED] con su conducta infringió los artículos 66, en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" y por la otra, que el [REDACTED] presentó los argumentos y pruebas suficientes para acreditar su inocencia y en tal sentido se considera que no infringió la normatividad antes señalada, dado que al haber manifestado el [REDACTED] que los equipos que estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que le fue arrendado como habitación, se los obsequiaron y los empleó para difundir diversos mensajes que fueron transmitidos mediante la frecuencia 93.1 MHz, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, dicha

⁶ Fojas 92 a 100 del expediente.

⁷ Fojas 114 a 116 del expediente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

circunstancia hace evidente que no exista responsabilidad administrativa alguna que imputar al [REDACTED] de acuerdo a lo antes señalado.

Lo anterior es así, dado que quedó acreditado que el [REDACTED] celebró un contrato de arrendamiento con el [REDACTED] respecto de una habitación en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, con uso destinado exclusivamente para vivienda, siendo este último quien se obligó a darle el uso que se estableció para tal efecto y en consecuencia, es el responsable de la instalación y operación de la estación de radiodifusión ubicada en dicho lugar.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, así como de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación, se advierte que los equipos que le obsequiaron estaban instalados en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que le fue arrendado como habitación y los empleó para difundir diversos mensajes que fueron transmitidos mediante la frecuencia **93.1 MHz**, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Por tanto, se considera que no existen elementos suficientes dentro del expediente administrativo que ahora se resuelve que acrediten la comisión de alguna conducta sancionable por parte del [REDACTED], concretamente lo relativo a la infracción a los artículos 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Lo anterior considerando que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que en el régimen de derecho administrativo sancionador tiene aplicación el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal, el cual consiste

en que la autoridad administrativa se encuentra impedida a imponer sanción alguna a menos de que esté debidamente acreditada la conducta administrativamente reprochable, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

En ese sentido, se considera que no es necesario adentrarse al estudio de las demás constancias y manifestaciones que puedan obrar en el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, ya que en nada variarían el sentido de la presente resolución lo cual no le causan agravio alguno al [REDACTED] y es suficiente lo que hasta el momento se analizó para resolver y emitir la presente Resolución, al existir elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] era la persona que prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR".

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, se otorgó a los [REDACTED] y [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formularan sus alegatos, el cual corrió del quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En este sentido, el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, los [REDACTED] y [REDACTED] presentaron en la Oficialía de Partes del "IFT" respectivamente, sus apuntes de alegatos.

Antes de analizar los alegatos presentados por los [REDACTED] y [REDACTED] en sus escritos de veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por los [REDACTED] y [REDACTED] mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales realizaron diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en sus escritos de veinte de septiembre y treinta de noviembre de dos mil dieciséis y que fueron puntualmente atendidas durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que no se entra a su estudio de forma destacada al haber sido atendidos sus argumentos en apartados anteriores.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835."

En ese sentido como se puede advertir del criterio antes señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, al no existir elemento alguno que presuma la probable responsabilidad del [REDACTED] y considerando que los alegatos presentados por éste tienden a reproducir lo señalado en su escrito de contestación al acuerdo de inicio del presente procedimiento, esta autoridad considera que sin perjuicio de lo antes mencionado, el estudio de sus alegatos resulta innecesario, dado que en cualquier sentido su estudio no variaría lo resuelto por esta autoridad con respecto a la falta de elementos para atribuirle responsabilidad alguna por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, por lo que se refiere al escrito de alegatos de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete del [REDACTED], que si bien dichas manifestaciones ya fueron atendidas, también resulta cierto destacar que con ellas reafirma la conducta desplegada que infringe el artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR".

Lo anterior es así, toda vez que señala en las partes que interesa lo siguiente:

Que considera se le debe de exonerar, en virtud de que actuó de manera imprudencial, asimilándose a los casos en los que al conducir un vehículo automotor, se involucra en un incidente en el que se ocasionan daños a terceros y la ley penal minimiza la sanción por imprudencia, por lo que se puede hablar de una conducta culpable, no dolosa, en las que al transgresor se le aplican las sanciones mínimas, atendiendo a su nivel económico.

Que en el caso de que este Instituto considerara la conveniencia de imponer una sanción, solicita se respeten sus manifestaciones en las que se ha señalado como el único autor y responsable de instalar el equipo transmisor en la banda 93.1 MHz, pero atendiendo a su situación personal y económica a efecto de sea la sanción mínima que permite la "LFTyR".

Que insiste se deslinde de cualquier responsabilidad a cualquier otra persona, incluso al propietario del inmueble donde instaló el equipo de radiotransmisión, ya que éste se concretó únicamente a darle un cuarto en arrendamiento, en donde se instaló la torre transmisora.

De lo anterior, se advierte de sus alegaciones diversas manifestaciones dirigidas a indicar que para el caso de que esta autoridad determinara alguna sanción conforme a la "LFTyR", la misma sería la mínima permitida por la ley, debido a que actuó imprudentemente y a su condición personal y económica, señalándose como único responsable de haber prestado el servicio de radiodifusión sin la concesión correspondiente, mediante la instalación de los equipos de transmisión que fueron detectados durante la visita de inspección-verificación, en el cuarto que tenía dado en arrendamiento en el inmueble ubicado en [REDACTED]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

██████████, Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, los cuales se encontraron operando en la frecuencia **93.1 MHz**, por lo cual solicita se deslinde de responsabilidad a cualquier otra persona.

Dichas manifestaciones, como se dijo en líneas anteriores, en términos del artículo 95 del "CFPC", se estiman como una confesión expresa, toda vez que de ellas se desprende el reconocimiento de los hechos materia del presente procedimiento e incluso, una aceptación a la aplicabilidad de la consecuencia jurídica del hecho reconocido, ya que se advierte de su lectura lo señalado en líneas previas respecto al reconocimiento de su conducta que infringe lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR".

Sirven para ilustrar lo anterior, las siguientes tesis que señalan:

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

Época: Novena Época Registro: 203281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno III, Febrero de 1996 Materia(s): Común Tesis: I.5o.T.9 K Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL. A confesión de parte relevo de prueba.

Época: Sexta Época Registro: 276297 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXVII, Quinta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 35

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el [REDACTED] es poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 93.1 MHz prestando servicios de radiodifusión en el Municipio de Chimalhuacan, Estado de México, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del [REDACTED], se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de"

comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Dichas premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, así como de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de donde se desprende el uso de la frecuencia **93.1 MHz** a través de: i) Transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB; ii) Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002; iii) CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA; iv) Teclado marca COMPAQ, sin modelo; v) Monitor marca COMPAQ y vi) Un arreglo de dos antenas tipo "T".

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 93.1 MHz con los equipos antes señalados sin contar con la concesión respectiva, de lo que se sigue que dicha conducta incumple con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, de la "LFTyR".

Ahora bien, la conducta antes señalada que es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que el [REDACTED], es poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **93.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la "LFTyR" y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- i. Transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB.
- ii. Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002.
- iii. CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA.
- iv. Teclado marca COMPAQ, sin modelo.
- v. Monitor marca COMPAQ.
- vi. Un arreglo de dos antenas tipo "T".

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la "CPEUM", corresponde al Estado a través del "IFT" salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J./65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **93.1 MHz**, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, es administrativamente responsable de la prestación de dicho servicio sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Cabe señalar que en términos del artículo 802 del "CCF" de aplicación supletoria a la "LFTyR", conforme al artículo 6, fracción VII de la misma, el [REDACTED] en su carácter poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **93.1 MHz**, debe ser considerado como aquél que incurrió en la infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la "LFTyR".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Robustece lo anterior dado que se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa, que celebró un contrato de arrendamiento con el [REDACTED] respecto de un cuarto de tres metros de largo por dos de ancho, ubicado en la azotea del inmueble con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, en el que se estableció que el uso de dicho cuarto estaba destinado a ser habitacional, lo que permite identificar que el [REDACTED], era el poseedor del inmueble donde se llevó a cabo la visita de inspección - verificación, lugar donde se localizaron en su interior los equipos con los que se prestaba un servicio de radiodifusión de forma ilegal.

Al respecto, conviene precisar que no obstante que en su escrito de manifestaciones y pruebas de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] manifestó que el cuarto que tenía dado en arrendamiento, lo desocupó el treinta y uno de marzo de ese año, se puede atribuir su posesión hasta esa fecha, incluso como una presunción *iuris tantum*, toda vez la visita de inspección-verificación se llevó a cabo el quince de marzo de dos mil dieciséis, por lo de que dicha persona se encontraba aun en posesión del inmueble en cuestión.

Establecido lo anterior, conviene tener presente la presunción a que se refiere el artículo 802 del "CCF", que a letra dice:

"Artículo 802.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él."

En tales términos, resulta evidente que la posesión presume la de los bienes muebles que se hallen en él.

Así las cosas, toda vez que se encuentra acreditado en autos del expediente que el [REDACTED] detentaba la posesión del cuarto que se le dio en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

arrendamiento, en donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión, ello de conformidad con las constancias y manifestaciones que obran en los presentes autos, es legalmente procedente considerar que se encontraba en posesión del mismo durante el desarrollo de la visita de inspección- verificación, de conformidad con la disposición legal supra transcrita.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la "LFTyR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó al ■■■■■■■■■■ que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

Sin embargo, el ■■■■■■■■■■ manifestó en su escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que desde hace varios años no realizaba actividades comerciales ni percibía ingresos que debiera manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de domicilio fiscal y que los únicos ingresos que percibía son donativos espontáneos y voluntarios de las personas a las que les hace las aplicaciones quiroprácticas, por lo que sus ingresos personales

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

derivados de dicha actividad eran irregulares, promediando la cantidad de [REDACTED] mensuales durante el lapso comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, esta autoridad mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0666/2016, emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si existía registro alguno en sus archivos respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince del [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, el doce de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este "IFT", por el que manifestó ser titular de la cuenta número [REDACTED] abierta a su nombre ante la institución bancaria denominada **BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, para efectos de aportar mayores elementos en el procedimiento administrativo sancionatorio respecto a los ingresos que éste percibía.

El escrito anterior fue acordado por proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete y a efecto de integrar debidamente el expediente, se le requirió al [REDACTED] en dicho acuerdo que remitiera la documentación y/o información referente a las operaciones o movimientos de la cuenta bancaria que señaló durante el ejercicio del año dos mil quince.

En tal sentido, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en atención al requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, por el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió documentación relativa a la cuenta número [REDACTED], abierta a su nombre ante la institución bancaria

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

denominada **BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, consistente en impresiones de estados de cuenta del periodo comprendido entre los meses de noviembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, de los que se desprenden depósitos por diferentes cantidades, como se lista a continuación:

PERIODO	DEPOSITO (\$)
NOVIEMBRE 2015-DICIEMBRE 2015	
DICIEMBRE 2015-ENERO 2016	
ENERO 2016-FEBRERO 2016	
FEBRERO 2016-MARZO 2016	
MARZO 2016-ABRIL 2016	
ABRIL 2016-MAYO 2016	
MAYO 2016-JUNIO 2016	
JUNIO 2016-JULIO 2016	
AGOSTO 2016-SEPTIEMBRE 2016	
SEPTIEMBRE 2016-OCTUBRE 2016	
OCTUBRE 2016-NOVIEMBRE 2016	
TOTAL	

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Con independencia de lo anterior, mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-0901 de veinte de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de marzo de dos mil diecisiete, la Administración de Operación de Declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que de una búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó información relativa a la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil quince del [REDACTED]

No obstante lo anterior, esta autoridad carece de elementos suficientes para calcular la multa respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", toda vez que dicho precepto legal se refiere a los ingresos acumulables del presunto infractor en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la comisión de la conducta, el cual es un concepto eminentemente fiscal y con los elementos de prueba aportados no se tiene evidencia de los ingresos acumulables del infractor, así como tampoco se obtiene certeza de que hayan sido los únicos ingresos que haya recibido durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

Sin perjuicio de lo antes señalado, los elementos de prueba aportados serán considerados por esta autoridad al momento del cálculo respectivo de la multa a imponer.

Bajo esas condiciones, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables del [REDACTED] para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la "LFTyR" el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de

una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la "LFTyR".

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la "LFTyR" transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E),

procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE

RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR",

permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal,

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la "CPEUM", la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la "SCJN" en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTyR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTyR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un

sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

l) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado, por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso los potenciales prestadores del servicio y/o los que actualmente prestan el servicio público de radiodifusión dentro de la misma zona, a los consumidores o bien la competencia en general en el sector de radiodifusión, sin embargo, en el presente asunto no se identifica que se haya producido el mismo.

Lo anterior considerando que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en donde se localizó el origen de la señal es una zona no urbana de aproximadamente de 1 a 100 habitantes⁸ y no se tiene dato alguno que permita identificar tal afectación.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el [REDACTED] era poseedor del inmueble en donde se detectaron los equipos de radiodifusión asegurados, esto derivado del contrato de arrendamiento

⁸ Visible en

<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=15&mun=031>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

que tenía celebrado con el [REDACTED], y a su vez, que era el propietario de dichos equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, dado que manifestó que le fueron obsequiados por una persona de aquellas con las se reunía para realizar lecturas de la Biblia, así como por haber manifestado que los había instalado en la parte alta de la azotea del inmueble donde se situaba el cuarto que ocupaba como habitación, con el objeto de comunicar mensajes dirigidos tanto a las personas como a sus familiares para orientarlas en el buen manejo de su vida, su salud y estado emocional. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que al llevarse a cabo la visita la persona que atendió la misma, no mostró la concesión o permiso otorgado por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión en la frecuencia del espectro radioeléctrico 93.1 MHz.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un aparato transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB; una mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002; un CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA; un teclado marca COMPAQ, sin modelo; un monitor marca COMPAQ y un arreglo de dos antenas tipo "T", que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia 93.1 MHz de FM. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta y que como ha quedado detallado en la parte en que se analizó la responsabilidad

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

administrativa, dicha persona ha instalado y operado una estación de radiodifusión.

Además de lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] se desprende que en la frecuencia utilizada se transmitían diversos mensajes dirigidos al público relativos a como orientar su vida, su salud y su estado emocional, lo cual permite concluir que conocía perfectamente el uso de los aparatos instalados y su finalidad.

Por lo anterior, se considera que existen elementos suficientes para acreditar el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que el [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 93.1 MHz, presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia 93.1 MHz.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de México. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

radiodifusión a través del uso de la frecuencia 93.1 MHz, el [REDACTED] [REDACTED] afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión.

A mayor abundamiento, sus competidores se enfrentan a un agente económico que no está sujeto a la carga regulatoria que sí enfrentan los demás. Aun en caso de que no se tengan elementos para afirmar que se afectara el funcionamiento de otros sistemas, su existencia puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico impida que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios. Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Ha realizado el uso de una frecuencia para la prestación de dicho servicio público y en consecuencia, el Estado dejó de percibir los derechos correspondientes por el otorgamiento de una concesión para usar el espectro radioeléctrico.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable; que no produjo un daño a los mercados o a los consumidores, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

operaba la frecuencia **93.1 MHz**, no presentó elementos que permitieran establecer su capacidad económica, salvo las impresiones de los estados de cuenta del periodo comprendido entre los meses de noviembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, de los que se desprenden diversos depósitos que suman la cantidad de [REDACTED]

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica del [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **93.1 MHz**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables del [REDACTED] declarados en el ejercicio fiscal de dos mil quince y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo al [REDACTED] o a la presentación de declaraciones anuales, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

Así es, ya que si bien de autos se desprende que el [REDACTED] ofreció con su escrito de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, las impresiones de los estados de cuenta del periodo comprendido entre los meses de noviembre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, correspondientes a la cuenta número [REDACTED], abierta a su nombre ante la institución bancaria denominada **BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, de los que se desprenden depósitos por diferentes cantidades que en su conjunto ascienden a la cantidad de [REDACTED] esta autoridad carece de elementos para establecer que los mismos corresponden efectivamente a su capacidad económica, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar de manera presuntiva los mismos y consecuentemente, su capacidad económica.

Al respecto esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que la capacidad económica del infractor se encuentra únicamente sustentada por la cuenta bancaria antes señalada; sin embargo, los estados de cuenta aportados se refieren a depósitos hechos entre noviembre de dos mil quince y noviembre de dos mil dieciséis y en consecuencia no se tiene certeza de los ingresos obtenidos en el ejercicio dos mil quince.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Con independencia de lo anterior, resulta importante destacar que el presunto infractor rentaba un local que lo obligaba al pago puntual y continuo de las rentas generadas, esto es, [REDACTED] al mes, lo cual implica necesariamente una capacidad de percibir ingresos de manera mensual que sumado a lo que el propio infractor refiere, respecto a la actividad de quiropráctica que realiza es dable que pudieran existir otros ingresos distintos a los depósitos a que se refiere la cuenta bancaria antes señalada.

Por tanto, dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, reiterando que en todo caso dicha presunción deriva necesariamente por la omisión de haber exhibido y/o acreditado los ingresos que por sus actividades hubiese percibido.

I. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 93.1 MHz, al momento de detectarse la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un

estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:)

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor. Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR"; sin embargo, al establecer dicho monto esta autoridad tomará en cuenta los elementos aportados por el presunto infractor en cuanto a su situación económica.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el "DOF" el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, así como a su situación económica según los elementos aportados y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al [REDACTED] una multa por quinientas UMA que ascienden a la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad así como a la inferencia que realiza esta Autoridad de

la posible condición económica del infractor, con base en la información disponible para tal efecto.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de quinientas **UMA** en atención a la información remitida por el infractor, así como a las condiciones económicas del lugar donde se detectó la infracción, a las características del inmueble en el que se prestaba el servicio, así como a las condiciones de los equipos detectados, lo cual permite concluir que una estación operando en dichas circunstancias no podría representar un ingreso considerable a su titular, ni dar cuenta de que quien la instaló tenga la capacidad técnica y financiera.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y qué serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: -186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172).

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la "LFTyR", ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, el [REDACTED] desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 del mismo ordenamiento y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una estación de radiodifusión, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, así como no desconocía que con ello podía realizar transmisiones en alguna frecuencia del espectro radioeléctrico, como lo fue en el presente caso a través de la frecuencia **93.1 MHz**, siendo que para la prestación del servicio público de radiodifusión era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que el [REDACTED] en su carácter de poseedor de los equipos detectados durante la visita y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **93.1 MHz**, realizó la prestación del servicio de radiodifusión sin que se contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la "LFTyR" para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- i) Transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB.
- ii) Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002.
- iii) CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA.
- iv) Teclado marca COMPAQ, sin modelo.
- v) Monitor marca COMPAQ.
- vi) Un arreglo de dos antenas tipo "T".

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **Raúl Leonel Mulhía Arzuluz**, una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio propiedad del [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que el [REDACTED] [REDACTED] incumplió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

SEGUNDO. El [REDACTED] en su carácter de poseedor del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión y propietario de los equipos que operaban en la frecuencia 93.1 MHz ubicada en [REDACTED], Municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México, es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que en el inmueble que arrendaba se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 93.1 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone al [REDACTED] una multa por quinientas Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CUARTO. El [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

- i) Transmisor marca RVR ELECTRÓNICA, modelo TEX300LCB.
- ii) Mezcladora de audio marca Behringer, modelo EURORACK UB1002.
- iii) CPU armado, Marca COMPAQ PRESARIO y memoria (disco externo) marca ADATA.
- iv) Teclado marca COMPAQ, sin modelo.
- v) Monitor marca COMPAQ.
- vi) Un arreglo de dos antenas tipo "T".

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

(los [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios precisados en el preámbulo de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a los [REDACTED] y [REDACTED] que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.


DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los [REDACTED] y [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

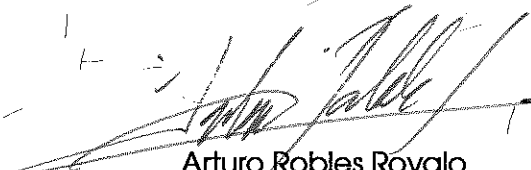


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto del establecimiento de la multa, por no concordar con el razonamiento para determinar el monto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IF1/260417/187.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.